



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 1001-40-03-066-2019-00078-00
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Productos Lácteos El Recreo S.A.
Demandado: John Herrera Barriga
Providencia: Sentencia

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia escrita anticipada.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes:

La sociedad demandante a través de apoderado judicial con base en el pagaré No. 2016-080, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de JOHN HERRERA BARRIGA por las sumas incorporadas en el título allegado como base de la acción.

2. Trámite procesal:

2.1. La demanda se presentó por reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá, correspondiéndole al Juzgado Segundo de esa ciudad, despacho que, mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2018 dispuso su rechazo por competencia y, ordenó la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. (fl. 16)

2.2. Mediante acta de reparto se asignó a esta sede judicial², razón por la cual, el 23 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO S.A., por las siguientes sumas: (fl.20)

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 7 de junio de 2023.

² Folio 18.

"1.- Por veintiún millones trescientos cuenta mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$21.350.488,00) por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma. (...)."

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 24 de enero de la citada anualidad, sin que se formulara alguna oposición.

Atendiendo que no fue posible notificar al extremo demandado, por auto calendarado 4 de septiembre de 2019 (fl.26) se decretó el emplazamiento del mismo, evacuado el trámite de ley, mediante proveído de 1º de marzo de 2022 (fl.63) se designó como curador *ad litem* a la abogada LADY JOHANNA ANGARITA BRICEÑO a quien se notificó del mandamiento de pago el 31 de agosto de 2022 de manera personal de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (fl.69), y oportunamente formuló la excepción de "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR" (fls. 71 a 73).

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 10 de marzo de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose las documentales pedidas y, consecuentemente, ordenó a secretaría proceder de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 120 del C. G. del P. (fl.75)

CONSIDERACIONES

1. Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitir sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: i) lo soliciten las partes o sus apoderados de común acuerdo, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y iii) cuando se encuentre probada

la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues de las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso, se desprende que como medios de convicción a valorar únicamente se ha de tener en cuenta los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo.

3. Hechas las anteriores precisiones, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor, esto es, la de "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR".

Sustentó el referido medio exceptivo en lo preceptuado en el artículo 709 del Código de Comercio, señalando que, el pagaré base de la acción carece de la firma de quien lo emitió, pues si bien se indica que el beneficiario es una persona jurídica, no especificó su identificación, ni al representante legal, así como la persona autorizada por parte de aquella para exteriorizar su voluntad dentro del contrato de mutuo.

Agregó que, tampoco es dable aceptar que la fecha de vencimiento sea la misma de suscripción en tanto ambas corresponden al 26 de febrero de 2018, además de que no se precisó la forma de pago, esto es, si era a cuotas o en una única.

3.1. Descendiendo al caso objeto de análisis, se tiene que la excepción que enfrenta la ejecución, ataca el punto principal, esto es, la falta de claridad y exigibilidad de la obligación que aquí se cobra.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)", no obstante, si bien el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución, siempre que reúna los requisitos señalados en la ley, entre ellos los títulos valores, de suerte que la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o ineficaz haciendo claridad que, en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

A su vez, establece el artículo 709 del Código de Comercio que el pagaré debe contener además de los requisitos del canon 621 ibídem, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

Por su parte el artículo 711 del mismo estatuto, prevé que, al pagaré le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de la letra de cambio; bajo ese entendido, y respecto a la forma de vencimiento a voces del artículo 673 del C. de Co., tenemos que dentro de las posibilidades ahí previstas se encuentra: "(...) 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Adicionalmente, téngase en cuenta que, el título valor por esencia es parte integrante del título ejecutivo, el cual conforme se indicó de manera precedente y de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C. G. del P., corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

Luego ha de entenderse que la **claridad y expresividad** de la obligación consiste en que el documento que la contenga, ofrezca certeza inequívoca de la existencia del crédito en favor del acreedor y la obligación a cargo del deudor, esto es, que no haya lugar a confusiones o necesidad de realizar mayores esfuerzos para determinar la obligación; en lo atinente a la **exigibilidad** solo deberá verificarse que se venció el plazo para poder llevar a cabo el respectivo cobro.

3.2. En el asunto objeto de análisis, revisado el pagaré allegado como base de recaudo, advierte el despacho que, el título valor aportado y, contrario a lo afirmado por la curadora que actúa en representación de los intereses del extremo demandado, contiene una obligación clara y expresa, pues de la lectura al pagaré No. 2016-080 se verifica que, el aquí demandado JOHN HERRERA BARRIGA se obligó a pagar incondicionalmente en favor de la demandante PRODUCTOS LÁCTEOS EL RECREO S.A., la suma de \$21.350.488 en una sola cuota, toda vez que, no se indicó que fuera de otra manera.

En cuanto al requisito de **exigibilidad**, debe analizarse en conjunto con la literalidad del pagaré, carta de instrucciones y escrito de la demanda:

a) En el primero se observa que el rubro de capital es por \$21.350.488, sobre la cual se plasmó que se pagarían intereses

remuneratorios o de plazo legales, no obstante, el espacio de porcentaje no fue diligenciado, pero sí se llenó el concerniente a la fecha desde la cual se generarían (26-02-2018), y no se especificó el espacio de hasta cuando se causarían. La fecha de creación es similar a la de causación de intereses de plazo (fl. 2 expediente físico).

b) En la carta de instrucciones, la pasiva autorizó al acreedor para diligenciar los espacios en blanco del pagaré No. 2016-080 (fl. 3). En cuanto al monto se dijo que sería *"igual al valor de todas las obligaciones exigibles que ha cargo nuestro y en favor de PRODUCTOS LACTEOS EL RECREO S.A. existan al momento de ser llenado los espacio (...)* 3. Los espacios en blanco se llenarán cuando ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias: (A) *Por mora en el pago del capital y/o intereses de la obligación a cargo que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tengamos para con la sociedad (...)*". Y en cuanto al vencimiento, se autorizó en el numeral 4º *"La fecha de vencimiento del PAGARE será la del día en que se llenen los espacios en blanco"*.

c) En la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por \$21.350.488,00, junto con los intereses moratorios causados a partir de 26 de febrero de 2018, apoyado en los hechos 1 y 2, último en que se refirió *"Lo anterior, por el evento de una transacción comercial de pago llevada a cabo en la (...)"*

Del anterior análisis probatorio se concluye que el vencimiento de la obligación sería el mismo día en que fuera diligenciado el pagaré, lo que permite evidenciar que la exigibilidad aconteció el 26 de febrero de 2018, lo cual guarda relación con la fecha en que fue presentada la demanda, inicialmente ante el Juzgado 1º Civil Municipal de Zipaquirá el 16 de noviembre de 2018 (fl. 14, e. físico), evidencias que conducen a este servidor a un grado de certeza más allá de duda razonable, sobre el cumplimiento del referido requisito legal de exigibilidad, máxime si tenemos en cuenta que el título valor pagaré nº. 2016-080 a la orden, contine un vencimiento *"a un día cierto, sea determinado o no"* según lo establecido en el artículo 673 del CCo., lo que está amparado en la carta de instrucciones analizada, que autorizó al acreedor para diligenciar los espacios dejados en blanco en el documento base de la acción, como lo avala el artículo 622 *ibídem*.

3.3. Acorde con lo expuesto se declarará no probada la excepción de mérito formulada por la auxiliar de la justicia en defensa de los derechos del demandado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de mérito de "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR".

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago de 23 de enero de 2019.

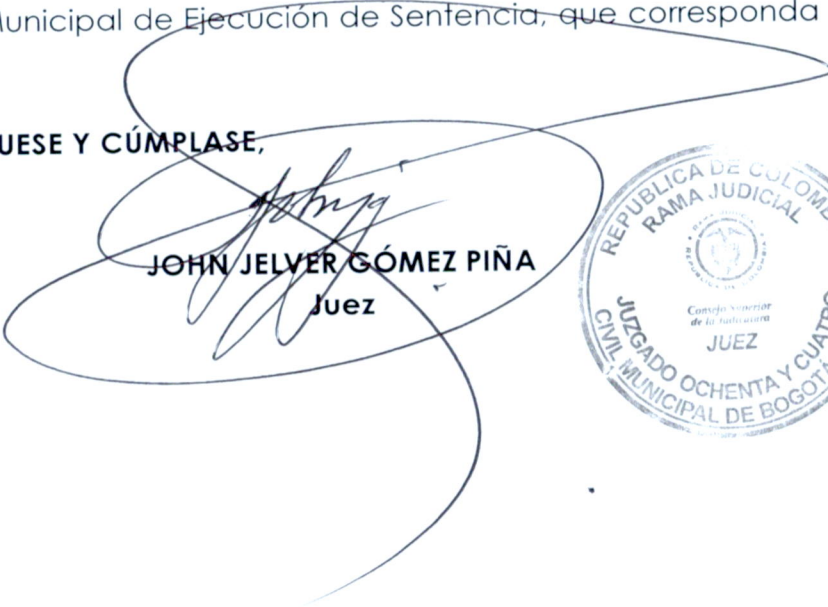
TERCERO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

QUINTO.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.068.000,00 M/Cte. Líquidense.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, remítase el expediente ante Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, que corresponda por reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C. seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01445-00

Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Cooperativa Multiactiva Cosoluciones

Ejecutado: Gonzalo Romero Gómez

Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 2 de septiembre de 2019 la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones a través de apoderada judicial solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del convocado por la suma de \$558.000 M/Cte contenida en la Letra de Cambio No. 267137 suscrita el 5 de febrero de 2019.

Así mismo, solicitó el pago de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a su vencimiento -2 de agosto de 2019- y hasta que se logre su pago.

2. Trámite procesal

El 6 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor, esto es, por el capital e intereses moratorios.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 9 de septiembre de 2019 sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [Fl. 18 PDF 01.1 - 2019-01445 Expediente físico escaneado].

El enteramiento del demandado se logró personalmente el 6 de junio de 2022 conforme el acta visible en el PDF2.29, quien dentro del término legal presentó escrito de defensa.

Surtido el traslado del medio exceptivo presentado por el ejecutado, en auto de 7 de marzo de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose

¹ Incluido en el Estado N°. 76, publicado el 7 de junio de 2023.

únicamente documentales para ambos extremos procesales [PDF 3.39 - 2019-01445 AUTO Abre A Pruebas Anticipada].

En vista que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitir sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: i) lo soliciten las partes o sus apoderados de común acuerdo, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues de las actuaciones adelantadas en el trámite del proceso, se desprende que como medios de convicción a valorar únicamente se ha de tener en cuenta los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales claramente no ameritan práctica adicional, pues se encuentran incorporados en el legajo.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en la Letra de Cambio No. 267137 suscrita el 5 de febrero de 2019 obrante en el folio 4 PDF 01.1, pues de aquella se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor de la Cooperativa Multiactiva Cosoluciones la suma total de \$558.000,00 M/Cte, cantidad que sería cancelada el 1° de agosto de 2019.

3.1. Ahora bien, en defensa de sus intereses, el obligado formuló una excepción, que, aunque no fue denominada de manera alguna, se funda en la retención de la suma de \$900.000 M/Cte por parte de su pagador Colpensiones, valor que debe ser aplicado al valor total adeudado.

En cuanto al modo de extinguirse las obligaciones, establece el artículo 1625 del Código Civil, que puede ocurrir, entre otras, con su "solución o pago efectivo". Al paso de lo anterior, el artículo 1627 de la misma codificación, establece que éste, es decir el pago "se hará bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación".

Quiere decir lo anterior, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta, como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación.

Frente al pago, en Sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, explicó:

"El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibidem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)".

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente al mismo punto se advirtió:

"Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste".

Recuérdese que de acuerdo con la jurisprudencia citada², el punto de partida para establecer la diferencia entre un pago o un abono, es la fecha de la presentación de la demanda, pues todas aquellas consignaciones que se hagan con anterioridad a esa data logran la modificación del mandamiento de pago, mientras que las que se hagan con posterioridad habrán de tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, una vez se ha confirmado que el valor contenido en el mandamiento de pago obedece al valor que realmente se adeudaba al momento de ejercerse la acción ejecutiva.

4. Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, advierte el Despacho la infructuosidad de salir avante la defensa del extremo demandado, toda vez que el descuento efectuado por nómina con ocasión a la medida cautelar decretada, esto es, el embargo de la pensión, no

² Postura que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9278-2017 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

logran desvirtuar el cobro que realiza la entidad acreedora, pues los mismos constituyen un abono a la obligación y no un pago, por consiguiente, no se logra la modificación del mandamiento de pago.

En el presente caso, se pretende el pago de la suma de \$558.000 M/Cte derivada de la obligación contenida en la letra de cambio No. 267137, así como de los respectivos intereses moratorios.

Para el efecto, se iniciará por estudiar y discriminar los desprendibles de nómina de pensión allegados por el demandado y con los cuales pretendía acreditar el pago parcial del título báculo de la acción:

MES DECONTADO	VALOR RETENIDO
ago-21	\$ 546.704,00
sep-21	\$ 353.296,00

Así, tras la revisión exhaustiva de cada una de las documentales obrantes a folios 2 a 3 PDF 2.30 - 2019-01445 - memorial rad. baranda x demandado, todos expedidos por Colpensiones, posible es establecer que, en los meses de agosto y septiembre de 2021 al ejecutado Gonzalo Romero Gómez le fueron retenidos dineros de nómina por concepto de pensión con ocasión a la medida cautelar aquí decretada.

De cara a los dineros retenidos, se constató a través de la Consulta General de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia la existencia de los mismos, pormenorizados así:

FECHA DESCUENTO	VALOR DESCUENTO
25/08/2021	\$ 546.704,00
22/09/2021	\$ 353.296,00
TOTAL	\$ 900.000,00

Lo anterior deja en evidencia que el valor total retenido por \$900.000 M/Cte, no constituye un pago de la obligación, pues como se indicó en líneas anteriores para que se encuentre configurada dicha enervante, éste debió materializarse previo al inicio del presente asunto.

Luego, para la fecha de presentación de la demanda -2 de septiembre de 2019-, el convocado debía la totalidad de la suma pretendida derivada de la letra de cambio aportada al legajo, pues el monto retenido fue materializado con ocasión a la práctica de las medidas cautelares, razón por la cual, no hay lugar a modificar el mandamiento de pago.

Entonces, habiéndose realizado abonos a la deuda como ocurre en este caso, éstos necesariamente deben imputarse en la liquidación del crédito correspondiente, acto procesal en el que se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, que reza:

"sí se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses...".

5. En punto a la solicitud de aclaración presentada por el ejecutado frente a la fecha de exigibilidad del título báculo de la acción, ha de decirse que si bien el negocio jurídico nació a la vida jurídica con ocasión a la suscripción de la libranza No. 267137, lo cierto es que, el título valor que en la actuación se ejecuta es la Letra de Cambio No. 267137, cual establece expresamente que la fecha de vencimiento es el 1º de agosto de 2019.

6. Así las cosas, evidente es que los desprendibles de nómina aportados por el obligado, y con los cuáles pretendía fundamentar su excepción, no logran demostrar que estén destinados a saldar parcialmente la obligación que aquí se ejecuta, por lo que se procederá a declarar el fracaso de aquella.

En igual medida, se ordenará seguir adelante la ejecución, precisando que el valor de **\$900.000 M/Cte**, deberá ser aplicado en la liquidación del crédito; así mismo, se condenará en costas al demandado por disposición expresa del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de "pago" formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de GONZALO ROMERO GÓMEZ, conforme se ordenó en el mandamiento de pago emitido el 6 de septiembre de 2019.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P. **ADVIÉRTASE** que deberá incluirse como abonos la suma total de **\$900.000 M/Cte en las fechas exactas de constitución**, sumas que fueron retenidas al demandado con ocasión a la práctica de medidas cautelares.

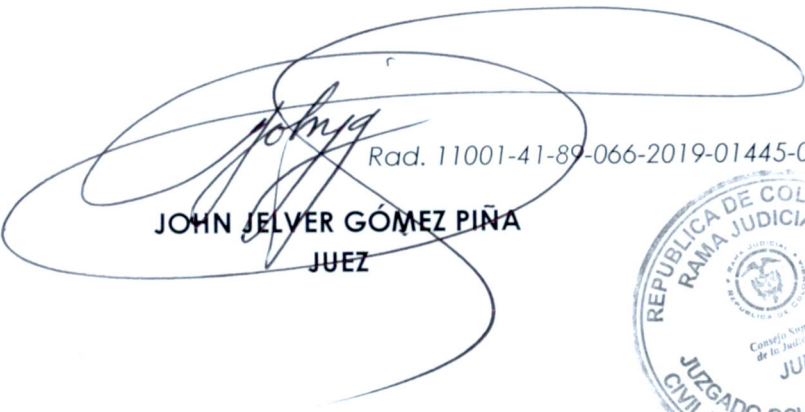
CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de **\$30.000 M/Cte**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

John Romero Gómez P. ña
Juez.




Rad. 11001-41-89-066-2019-01445-00.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00009-00.

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se **requiere** a la parte demandante, para que en el término de **diez (10) días**, acredite en debida forma el pago de los cánones de arrendamiento generados durante el curso del proceso, de conformidad con el inciso 2° del artículo 385 Código General del Proceso en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del canon 384 *Ibidem*, so pena de no escuchar la pretensión del actor.

Vencido el término concedido en el inciso anterior, **Secretaría** ingrese el expediente al Despacho a fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4eea2162530e0d92980604b211c59eb606a5b721ab7cbd013247820fa99ea0**

¹ Incluido en el Estado N.º75, publicado el 7 de junio de 2023.

Documento generado en 06/06/2023 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>